

Proceso: Alimentos- Disminución  
Radicado: 2005-00028  
Demandante: Luz Marina Moreno  
Demandado: Oscar Fernando Soto Grimón



**Rama Judicial**  
**Juzgado Primero de Familia de Arauca**  
**República de Colombia**

**Arauca, ocho de abril de dos veintiuno mil uno**

### **ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición contra el auto, con fecha veintidós de febrero de 2021, mediante el cual se repuso parcialmente el auto con fecha 1 de septiembre de 2020.

Y el memorial, con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el que solicita se levanten las ordenes de causación de alimentos, a favor del joven **KEVIN FERNANDO SOTO MORENO**, en razón de su emancipación.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P, que

“(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Razón por la que se rechazara de plano el recurso interpuesto por improcedente en armonía con lo dispuesto en el inciso 1 artículo 42 del C.G.P.; en razón a que no existe ningún punto nuevo, toda vez que la decisión que se repuso se fundamenta en la presentación oportuna de la contestación de la demanda, contestación dentro de la que se allega el memorial de poder, visible en el folio 36, motivo por el que se reconoce personería jurídica a la apoderada del demandado.

No obstante lo anotado, se aclara que, revisada la actuación procesal se tiene, que como antecedente a la resolución del recurso de reposición, que la apoderada del demandante, se pronuncia dentro del término del traslado del recurso, oportunidad en la que manifestó que, el recurso interpuesto contra la providencia con fecha 1 de septiembre de 2020, se había presentado de manera extemporánea, esto es, el 25 de septiembre de 2020.

Proceso: Alimentos- Disminución  
Radicado: 2005-00028  
Demandante: Luz Marina Moreno  
Demandado: Oscar Fernando Soto Grimón

Afirmación que no es cierta, porque, pese a que, de manera expresa, no se hace alusión al resolver el recurso de reposición, sobre la fecha en que se presentó el recurso, si, se dice que se presentó oportunamente.

Lo anterior, en virtud a que al hacer el análisis del mismo, se realizó un cotejo entre la fecha en que se notificó el auto con fecha 1 de septiembre de 2020, el que se notificado por estado el 11 de septiembre de 2020, tal y como consta en el anverso del folio 32 del expediente; y la fecha en la que se recibió el memorial del recurso el que data del 16 de septiembre de 2020, tal y como consta en el folio 36 del expediente, memorial recibido vía correo institucional.

De lo anotado se tiene, que el recurso de reposición contra el auto con fecha 1 de septiembre de 2020, fue presentado oportunamente, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, ejecutoria que venció 16 de septiembre de 2020. Luego entonces, se tiene que el recurso, fue presentado oportunamente tal como se lee en la decisión atacada.

De otra parte, con relación al punto relacionado con la falta de poder, que se argumenta, se precisa que dicho memorial reposa en el folio 50 del expediente, el que fue presentado de manera personal junto con la contestación de la demanda el 10 de febrero de 2020.

Hecho del que da cuenta lo anotación registrada en el libro radiador de memoriales y la constancia secretarial, visible en el folio 65 del expediente.

Con relación a la solicitud mediante la que la apoderada del demandante solicita se suspenda la orden de pago de la cuota alimentaria, por emancipación del alimentario, se tiene, que al no acreditarse con prueba siquiera sumaria, que ello es cierto, esto es, con la petición no se pide ni se allega prueba alguna, que soporte la petición, no se accederá a la misma. En virtud de lo dispuesto, en el artículo 167 del C.G.P.

Sin más consideraciones,

## RESUELVE

**Primero: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición presentado por el demandante a través de su apoderada, contra el auto con fecha 22 de febrero de 2021, providencia mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, presentado por la apoderada del demandado contra el auto con fecha 1 de septiembre de 2020; con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la esta providencia.

Proceso: Alimentos- Disminución  
Radicado: 2005-00028  
Demandante: Luz Marina Moreno  
Demandado: Oscar Fernando Soto Grimón

**Segundo: NO ACCEDER** a lo solicitud de suspensión de pago de la cuota alimentaria, por emancipación del alimentario, en armonía expuesto en la parte motiva, decisión fundamentada en lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

Hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m., se notifica  
a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N°

\_\_\_\_\_

**JIMMY HERNAN DURAN ROMERO  
SECRETARIO**